

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.
Tres id.	33
Seis id.	66
Un año.	681

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 649

ORDEN PUBLICO.

Los Alcaldes, empleados de órden público y Guardia civil, procederán a la busca de una burra cuyas señas se espresan á continuacion, secuestrada á D. Manuel Rodriguez Guterrez en el término de Arcos, y caso de ser habida la remitirán a disposicion del Sr. Juez de primera instancia de dicho pueblo con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 14 de Octubre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Señas.

Una burra de un año, pelo par y oscuro, y sin hierro.

Núm. 651

SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán a la busca de una caballera mator que en la madrugada del 9 del actual se estravió a don José Dobias Diaz, en el pago de las Chozuelas, término de Guadalcazar, y caso de ser habida la remitirán a disposicion del Alcalde de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 14 de Octubre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Un mulo edad 9 años, alzada 5 cuartas, pelo castaño oscuro, con dos ó tres lunares en los costillares y trabado con una de hierro.

Núm. 654.

Sección de Fomento. Negociado 2.º Montes.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Gobierno de la República en 29 de Setiembre último, se ha hecho cargo el 6 del corriente de este distrito Forestal de Córdoba y Sevilla el Sr. Ingeniero Jefe don Luis Brabo.

Lo que se publica para conocimiento de las autoridades de esta provincia.

Córdoba 14 de Octubre de 1873.

El Gobernador,
Antonio Quesada.

Núm. 655.

A fin de poder fijar el número correspondiente a los mozos alistados en cada uno de los pueblos de esta provincia con arreglo a lo prevenido en el artículo 3.º de la ley de 16 de Agosto próximo pasado, he tenido á bien disponer que en el término de 8 días, y bajo su mas estrecha responsabilidad, los Sres. Alcaldes de los pueblos remitan a esta Comision permanente las certificaciones expedidas por los Sres. Curas parrocos con referenci a los libros bautismales comprensivos de las fechas de nacimiento de cada uno de los mozos alistados en el presente año por los

Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.
Córdoba 15 de Octubre de 1873.
El Gobernador,
Antonio Quesada.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Pablo Pasetua Belinchon pidiendo se le indulte de la pena de cuatro meses y un dia de arresto mayor impuesta por la Audiencia de este territorio en causa sobre lesiones.

Considerando que este procesado ha observado siempre buena conducta que carece de antecedentes penales levantando extinguido su condena desde 30 de Junio último.

Considerando que el delito penado no denota gran perversidad ni animo deliberado de delinquir; que ejecutó el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada por el lesionado;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo informado por el Tribunal sentenciador y la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la concesion de indulto del resto de la pena que aun le falta por extinguir.

Madrid cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—
El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—
El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Micaela Benito en favor de su hija Carmen Layunta, pidiendo se le indulte de la pena de cinco meses de arresto mayor que por cada uno de los tres delitos de estafa le fué impuesta por la Audiencia de este territorio.

Considerado que la procesada no irrogó en realidad niógun perjuicio material con el delito; y que en su comision tampoco demostró instinto ni hábitos criminales.

Considerando que sufrió una prision de 10 meses durante la sustanciacion de la causa y que lleva además extinguida más de la mitad de su condena.

Considerando que su madre, pobre anciana que vivia socorrida y sostenida por su hija se halla hoy en la miseria, viviendo de la caridad pública;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto.

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo informado por el Tribunal sen tenciador y la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta el indulto del resto de la pena que aun le queda por extinguir.

Madrid cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—
El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—
El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por D. Brigido Recio, pidiendo se indulte á Bonifacio Rayon y Gomez de la pena de 12 meses y un dia de prision correccional y accesorias que le fué impuesta por la Audiencia de este territorio en causa sobre desacato ménos grave á la Autoridad:

Visto el informe del Tribunal sentenciador proponiendo se commute la pena impuesta en destierro á 25 kilómetros del punto en que delinquiró:

Visto el dictámen emitido por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, en el que manifiesta concurren razones de equidad y de conveniencia para conceder el indulto total:

Considerando que el hecho penado no indica gran perversidad en el delincuente, y que este en el presidio de Toledo, donde se encuentra cumpliendo su condena, ha observado buena conducta dando pruebas de arrepentimiento:

Considerando que las razones mencionadas, unidas á las circunstancias personales del culpable, hacen suponer que ya se consiguió el fin principal de la pena impuesta ó sea la correccion de aquél;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia del indulto;

De acuerdo con el dictámen de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, el Gobierno de la República decreta la concesion de indulto total á este procesado.

Madrid treinta de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.

Vista la exposicion que en cumplimiento del art. 2.º párrafo segundo del Código penal vigente elevó la Sala primera de la Audiencia de Cáceres, proponiendo que la pena de cadena perpétua impuesta á Lucas Sanchez Gomez en causa sobre parricidio se commute en otra ménos grave:

Considerando que, si bien el procesado obró voluntariamente al dar un puntapié á su esposa, de cuyas resultas falleció esta al poco rato, conociadamente no tuvo intencion de causarla el mal que la produjo, segun lo demuestra la conducta observada por el mismo luego que aquella empezó á quejarse, y el estado febril que le acometió despues del fatal suceso:

Considerando que el Sanchez ejecutó el hecho en momentos de arrebató y obcecacion por causa de

los insultos de su esposa y por la negativa de esta en darle de cenar:

Considerando que el medio empleado en la ejecucion del hecho rara vez puede producir la muerte:

Y considerando que el procesado carece de antecedentes penales, y que desde la comision del delito ha dado pruebas de verdadero arrepentimiento,

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por el Tribunal sentenciador y lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, decreta la commutacion de la pena impuesta á Lucas Sanchez Gomez en la causa mencionada en la de 16 años de cadena temporal.

Madrid cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Gracia y Justicia, Luis del Rio Ramos.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Entre los industriales comprendidos en la tarifa de patentes que sirve de base para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial no figuran los que por oficio se dedican á la caza con armas de fuego; sin que pueda justificarse esa excepcion por las escasas utilidades de dicha industria, comparadas con las de otras sujetas al mismo gravámen, ni por el muy moderado que sufren para proveerse de la licencia correspondiente. En su vista el Gobierno de la República, á propuesta del Ministro de Hacienda y en uso de las facultades que le han conferido las Cortes Constituyentes, decreta:

Artículo 1.º Los cazadores que por oficio se dedican á la caza con armas de fuego quedarán sujetos al pago de la contribucion industrial desde el presente año económico.

Art. 2.º La cuota de patente que satisfarán en todos los pueblos de la Península e islas adyacentes, en la misma forma e iguales condiciones que lo hacen los demás industriales comprendidos en dicha tarifa, será de 20 pesetas.

Art. 3.º Los cazadores á que este decreto se refiere que á la fecha de su publicacion se hayan provisto de la licencia oportuna con arreglo á lo dispuesto en el presupuesto que rige, recibirán gratis la patente que deben obtener.

Art. 4.º En lo sucesivo no se expedirá licencia de caza á los citados industriales sin que exhiban el certificado talonario que acredita el pago de la patente.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda dictará las ordenes e instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto.

Madrid once de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de Hacienda, Manuel Pedregal y Canedo.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Teniente General D. Mariano Socias del Fangar y Lledó cese en el cargo de Inspector general del cuerpo de Carabineros, prometándose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid diez de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Inspector general del cuerpo de Carabineros al Teniente General D. Juan Acosta y Muñoz, que actualmente desempeña el cargo de Director general de la Guardia civil.

Madrid diez de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Director general de la Guardia civil al Mariscal de Campo D. Segundo de la Portilla y Gutierrez.

Madrid diez de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Guerra, José Sanchez Bregua.

Excmo. Sr.: Con vista del escrito que dirigió V. E. á este Ministerio en 1.º del actual participando haberse ausentado de su destino en Vitoria el Oficial primero personal, segundo efectivo del cuerpo del mando de V. E. Don Antonio Gomez Jalon, cuyo paradero se ignora, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército, estampándose en su hoja de servicios una nota que exprese que esta medida se ha adoptado habiéndose la Nacion en guerra contra las facciones carlistas e insurrectos cantonales.

Al propio tiempo ha resuelto el

referido Gobierno que se publique este acuerdo para que, llegando á noticia del Sr. Ministro de la Gobernacion y Autoridades civiles y militares, no pueda aparecer aquel interesado con un carácter que ha perdido.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 9 de Octubre de 1873.—Sanchez Bregua.

Sr. Director general de Administracion militar.

En vista de la instancia promovida en 30 de Setiembre último por D. Gregorio Garcia Esudero, Capitan del regimiento infanteria de Toledo, núm. 33, en solicitud de que quede sin efecto la orden de 26 de Setiembre próximo pasado, por la que se le dio de baja en el ejército por no haberse incorporado á su cuerpo, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer quede sin efecto dicha orden, puesto que acredita debidamente no efectuó su incorporacion por hallarse enfermo; disponiendo al mismo tiempo quede en situacion de reemplazo en atencion al mal estado de su salud, con sujecion á lo dispuesto en la orden de 22 de Agosto último y Real orden de 16 de Diciembre de 1861.

Madrid 6 de Octubre de 1873.—Sanchez Bregua.

Sr. Director general de Infanteria.

Ministerio de la Gobernacion.

Circular.

El decreto de 30 del último Setiembre, que V. S. habrá leído en la «Gaceta de Madrid» de 4 del corriente mes, contiene una reforma importantísima en el ejercicio del protectorado confiado á este Ministerio sobre las fundaciones particulares de Beneficencia.

El Gobierno ha tenido poderosas razones para acordar este cambio, y espera de él resultados fecundos; es indispensable por lo tanto, que V. S. se penetre bien de las ideas dominantes en aquella disposicion para que mejor y más fácilmente pueda secundar los propósitos que implica.

Abolir gravámenes que, siquier fueren justificados, hacian antipática la institucion que con ellos se sostenia, y amenguaban el caudal de los desgraciados; limitar á lo inexcusable la accion oficial, interesando la inteligencia y la voluntad particulares en bien del pobre y del enfermo con una racional descentralizacion; reunir en

un centro administrativo decorosamente dotado é instalado y rodeado de las mayores garantías de moralidad y de solvencia las muchas fundaciones huérfanas del patronazgo fundacional y encomendadas por ello al poder público, que hoy mal viven dispersas; alejar los vaivenes de la política y dar condiciones de estabilidad en asuntos que tan especiales condiciones de moralidad y de inteligencia exigen, y amparar bajo el prestigio moral y con la ilustración y el desinterés de las Juntas provinciales y municipales capitales sacratísimas, objeto en otros tiempos de las más inicuas depredaciones, y el grato servicio de hacer bien sin gravar los fondos públicos; hé aquí los fines más caracterizados del decreto cuya pronta y exacta aplicación recomiendo á V. S. La tarea es delicada, pero agradable; es de las que siempre conquistan las bendiciones de los pueblos agradecidos, y de las que mejor evidencian á las Autoridades ilustradas y celosas.

Es también necesario que V. S. active las importantes operaciones que el decreto le encomienda.

Aun cuando el art. 16 (transitorio), con el propósito de que nunca quede abandonado servicio tan importante, respeta la existencia de los Inspectores provinciales hasta el nombramiento de las respectivas Juntas y la instalación de los Administradores, conviene acelerar estos trabajos. En ellos tiene V. S., por el art. 5.º, la delicada tarea de formar y remitir á este Ministerio relaciones de las personas más distinguidas en moralidad, ilustración y celo por la Beneficencia. Ponga V. S. especial interés en este servicio; al formar las listas no se preocupe con exclusivismos políticos, ni incluya nombres que susciten dudas, levanten animosidades ó dificulten, en vez de facilitar, la inspección legal, y evacue este servicio en el perentorio plazo de los ocho días siguientes.

El art. 14 manda que las Juntas y las Administraciones de Beneficencia particular se instalen en edificio propio, donde le hubiese, y que en los demás casos los Gobernadores de provincia faciliten local público y apropiado para dichos objetos. Es de urgentísima necesidad el cumplimiento de esta disposición. Con frecuencia los archivos de la Beneficencia particular han sido tan criminalmente tratados como sus caudales. Esto no sucederá de hoy más. El Gobierno está resuelto á ser inexorable con los que, distrayendo ó inutilizando títulos, escrituras, expedientes ó libros, favorecen las detenciones de bienes y de valores. Pero

para que pueda partirse de una base cierta, conviene sacar inmediatamente de las viviendas particulares los archivos y los caudales de la Beneficencia, y esto no será dable antes de hallar el local á que ha de confiarse su custodia en lo sucesivo. Instruya V. S. al intento é inmediatamente el expediente de que habla el citado art. 14, y se metalo tan pronto como le sea dable á mi aprobación.

Por último, persuadido de la absoluta necesidad en que se encuentra la República de sostener la moralidad en todos los servicios administrativos, vigilará V. S. sin descanso por la de este ramo, usando de la facultad gubernativa de suspender á los Patronos y Administradores siempre que faltaren maliciosamente á sus deberes, y entregándolos á los Tribunales de justicia con todos los funcionarios y particulares que lo merecieron, cuando preceda exigirles responsabilidad civil ó criminal. Este será uno de los servicios más meritorios á los ojos del Gobierno.

Del cumplimiento de esta circular, que recomiendo muy especialmente al ilustrado celo de V. S., me dará cuenta oportunamente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1873.—Maisonave.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Con el noble valor de los que se sienten animados por el más puro patriotismo y con el sufrimiento que inspira la conciencia del deber, Alicante, provisto de escasos medios de defensa y sin otro muro más fuerte que el pecho de sus hijos, rechazó el 27 de Setiembre el inicuo bombardeo que le hicieron sufrir los insurrectos de Cartagena.

Alicante entonces, como Almería en ocasión no remota, legó á la Historia un honroso recuerdo y uno de los rasgos más relevantes de esta azarosa época de agitación y de discordias. Alicante, que ha representado siempre la causa de la democracia, y que hoy une con los lazos de su sangre generosa la libertad y el orden, ha sido en este período de salvación para la República y de reconstrucción para la patria, uno de los pueblos que con su constancia le han impreso el sello más indeleble.

Si las Cortes estuviesen reunidas y los Representantes del país legislando, Alicante, como Almería, hubiera sido declarada benemérita de la patria. El Gobierno de la República no puede olvidar este precedente, que recuerda ahora en medio de su respetuosa solicitud

hacia la Asamblea que le otorgó la autoridad que ejerce; y deseando dar en nombre de la Nación un público testimonio de afecto á los defensores de esa última heroica ciudad, decreta:

Artículo único. Se dan las gracias en nombre de la patria á los Voluntarios de la República, Diputación provincial y Ayuntamiento de Alicante por su heroico comportamiento durante el día 27 de Setiembre del año actual.

Madrid diez de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El Ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonave.

Ministerio de Fomento.

Ilmo. Sr.: Como aclaraciones al decreto de 21 de Marzo último, el Gobierno de la República ha resuelto:

1.º Que todo Ingeniero de Montes que en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de dicho decreto solicitare y obtuviere en lo sucesivo el pase desde la clase de número á la de excedente, se entenderá que no puede volver á la situación de número en el plazo mínimo de un año, salvo los casos á que se refiere la siguiente disposición.

2.º Si antes de espirar el mencionado plazo principiara á extinguirse ó se amortizara por completo en cualquiera de los grados comprendidos en el Cuerpo de Ingenieros de Montes la clase de excedentes, se considerarán caducados el plazo y situación de excedencia voluntaria. En el primero de los dos casos indicados se procederá al reintegro en la clase de número por orden de rigurosa antigüedad en cada grado del Cuerpo, á menos que entre los que voluntariamente pasaron á la situación de excedentes no haya quien voluntariamente también quiera solicitarlo.

3.º El plazo mínimo de un año que fija la disposición primera para la vuelta voluntaria de los Ingenieros excedentes, se entiende igualmente para los declarados supernumerarios, bien con arreglo á lo dispuesto en el artículo 9.º del expresado decreto de 21 de Marzo, ó bien á tenor del caso 1.º del artículo 19 del reglamento orgánico del Cuerpo.

Se exceptúan de esta regla los Ingenieros que sirven destinos facultativos en la Administración siempre que por conveniencia del Centro de que dependieren cesasen en el cometido que desempeñan, en cuyo caso podrán solicitar plaza de número y obtenerla en la primera vacante que ocurra.

Y 4.º Los excedentes voluntarios ó supernumerarios que en el término de un mes, contado desde la fecha de esta orden, manifestaren ante este Ministerio deseos de entrar en la clase de número, podrán obtener lo que soliciten con arreglo á las disposiciones que, con anterioridad á la presente, regían en la materia, y solo continuarán, por lo tanto, en las respectivas situaciones, en que hoy se hallan mientras no ocurran las vacantes que les corresponda cubrir.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1873.—Gil Berges.

Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Tribunal Supremo.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 26 de Junio de 1873, en el recurso de casación que ante Nos pende, admitido de derecho en beneficio de Zósimo Prieto Salgado contra la sentencia que dictó la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres, condenándole á muerte, en causa que se instruyó contra el mismo en el Juzgado de Plasencia por asesinato:

Resultando que á las once de la noche del 30 de Junio último llegaron cantando á la plazuela de las Lanchas de esta última ciudad José María Vicente y Evaristo Prieto, á la vez que por otro sitio entraban en la misma plazuela Zósimo Prieto y Felipe Moreno y Antonio Miguel; y habiéndose juntado unos y otros para hablar, acercóse Zósimo Prieto á José María Vicente, y sin que mediase palabra alguna, ni riña, ni disputa, le asestó con extraordinaria rapidez y sin que ninguno de los presentes pudiera precaverlo, ni evitarlo, según lo han declarado dos puñaladas, una en el brazo izquierdo y otra que penetró en el vientre por la región umbilical, interesando en su trayecto parte del duodeno, fondo del estómago é hígado, á consecuencia de la que falleció á la mañana del siguiente día, y fué calificada de mortal de necesidad:

Resultando que después de negar el procesado en su primera declaración haber herido á Vicente, y hasta haberlo visto en aquella noche, manifestó después durante la prueba en ampliación á su instancia, que estando bebiendo vino aquella misma noche en una taberna con Antonio Miguel, Felipe Moreno y Evaristo Prieto, fué solicitado por estos para que cometiese un atentado con José María Vicente, á lo cual se negó, porque ningún daño le había hecho, lo cual no había manifestado antes por no habérsele ocurrido:

Resultando que Zósimo Prieto ha sido antes penado una vez por lesiones y otra por hurto, y procesado además dos veces por allanamiento de morada y hurto, estándolo también en la actualidad por el homicidio de Urbano Durán, ejecutado en la mañana del día 1.º de Noviembre del año anterior en la cárcel pública donde ámbos estaban presos:

Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres apreciando probados los hechos, la circunstancia de alevosía y la genérica agravante de reincidencia, condenó al Prieto á la pena de muerte:

Resultando que admitido de derecho el recurso de casacion en beneficio del procesado, fué remitida la causa por la Sala sentenciadora á esta tercera del Tribunal Supremo, donde nombrado defensor de oficio al reo, fué de dictámen que no procedía el recurso de casacion, ni por infracción de ley ni por quebrantamiento de forma, y que de la misma opinion ha sido el Ministerio fiscal en su censura:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que segun los hechos que acepta como probados la Sala de la Audiencia de Cáceres, se ha ajustado en su sentencia á las disposiciones de la ley penal, y que por consiguiente no las ha infringido ni incurrido por lo tanto en error alguno de los que enumera el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Considerando que examinado el procedimiento tanto en lo respectivo á la primera como á la segunda instancia, no se nota defecto alguno de los que pudieran motivar el recurso de casacion por quebrantamiento en las formas esenciales del procedimiento, al tenor de lo dispuesto en el art. 5.º de la expresada ley, de acuerdo con lo que determina el 82 de la misma;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion admitido de derecho contra la sentencia dictada en 8 de Mayo último por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Cáceres que condenó á muerte á Zósimo Prieto Salgado, á quien condenamos en las costas: librese certificación de esta sentencia que se dirigirá por el conducto ordinario á dicha Sala con devolucion de la causa, cumplido que sea lo dispuesto en la última parte del art. 82 antes citado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Arnesto.—Alberto Santías.—Diego Fernandez Cano.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera en el día

de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 26 de Junio de 1873.—Licenciado Bartolomé Rodriguez d. Rivera.

AYUNTAMIENTOS.

Num. 648.

Alcaldía popular de Encinas Reales.

Don Antonio de la Villa y Roiz, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, respectivo á esta localidad y año económico corriente, se encuentra espuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho dias que principiaron á correr y contarse desde esta fecha, con el fin de que los contribuyentes puedan inspeccionar sus cuotas y reclamar de agravios en su caso, en la aplicacion del tanto por ciento, pasado el cual no será oida ninguna por justa que sea.

Encinas Reales 11 de Octubre de 1873.—Antonio de la Villa.—Pedro Manuel Ibarra.

JUZGADOS.

Num. 653.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Don Juan Orta Rubio, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente hago saber: que en virtud de providencia dictada por el Sr. Don Francisco Carraciolo Mansi, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid, ha sido declarada en concurso voluntario la sociedad de seguros mútuos sobre la vida, titulada «La Peninsular», domiciliada en dicha capital, en cuya virtud se cita y llama á todos los que se consideren acreedores á dicho concurso, para que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion de este anuncio, se presenten á usar de su derecho con los títulos justificativos de sus créditos, y cuyo concurso se sigue por la Escribanía de Don Antolin Murga; y en virtud de exhorto dirigido á este Juzgado he mandado se inserte el presente en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Córdoba once de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Orta Rubio.—Por mandado de S. S.ª José Maria Chaparro.

ANUNCIOS.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carsetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, 31.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribucion segun

los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Libreria del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Escrituras de Pósitos.

Se hallan de venta en la imprenta, libreria y litografia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiarios del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbres por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de una usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atala y el René,» por el Vizeconde de Cuateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fia del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Libreria del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

Imprenta litográfica y litografia de DIARIO DE CORDOBA.